

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4366.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 836.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policía sanitaria.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 19 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente.—El Consejo de Sanidad con fecha 22 del mes último ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado farmacéutico de esa capital que la fabricación de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la dirección de un profesor de farmacia.—Escmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta.—Enterada de la sección del expediente instruido á instancia de Subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboración y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el artículo 2.º de las ordenanzas de farmacia.—Vistas estas ordenanzas;—Vistas las Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842, referentes á la libre fabricación de bebidas refrescantes;—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictamen facultativo del Subdelegado médico del doctor en farmacia catedrático de química del Instituto y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comisión por el Gobernador civil;—Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamento, ni entre las aguas minerales á que se contrae el artículo 2.º de dichas ordenanzas, por-

que como espresa la comisión en su dictamen no contienen ninguna sal, cuya administración sea privativa de la terapéutica;—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por don José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razón la circunstancia de que también se utilizan en caso de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos; Y considerando que por el artículo 78 de las ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842 lo que fácilmente se infiere; pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarían entonces en peor condición que los jarabes y las plantas medicinales: cuya expendición declaran libre los apartados 2.º y 3.º del artículo 2.º de las ordenanzas referidas.—La sección es de dictamen se informe al Gobierno que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado farmacéutico de Gerona, que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboración y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Subdelegados de farmacia. Palma 31 de octubre de 1860.—El gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 857.

Policía sanitaria.—Por el Ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de agosto último lo siguiente.

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Exigiendo nuestras leyes, por razones justísimas, estudios y autorización previos para el ejercicio de la cirugía, y aun para ejecutar flebotomía que es una de sus operaciones mas comunes; estando señaladas penas á los que se entrometen en el ejercicio de esa profesión; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales órdenes que las autoridades opongán á tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia daños muy graves;—Es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes contra la cual han reclamado los cirujanos de aquella capital, é imponga á los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad á aquellas.—Y conviene además advertir á esta autoridad, que carece de toda fuerza lo que espone respecto á resentirse el servicio si se impide á los barberos ejecutar las sangrías y otras operaciones menores, por cuanto los dos cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con exceso el servicio; y además porque, en caso de no alcanzar á tanto, acudirían allí en mayor número los profesores de esa clase, si la impunidad en que se deja á los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarían necesariamente no existiendo estos. Sucede que la tolerancia con los intrusos ahuyenta á los profesores autorizados, y luego se presenta la falta de estos como un argumento de valer para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la

bien entendida conveniencia pública. Abusos tales deben cortarse de raíz, observando con fidelidad las leyes.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los subdelegados de las ciencias de curar, quienes deberán desplegar todo su celo para impedir tales abusos caso de haberlos en su respectiva jurisdicción. Palma 31 de octubre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 838.

Vigilancia.—Circular.—Habiéndose recibido en la Tesorería de esta provincia para su circulacion en el territorio de la misma la cantidad de doscientos mil reales vellon compuesta de monedas de á 25 céntimos y de décimas, he acordado notificarlo por medio de este número del Boletín oficial y demas periódicos de la capital para conocimiento del público, del que espero no opondrá reparo alguno en la circulacion de la moneda de que se trata por ser la adoptada con arreglo al nuevo sistema monetario que rige por orden de S. M. en todo el Reino, con cuyo motivo y aunque no es de esperar que persona alguna se resista á su admision, encargo á los Sres. Alcaldes que por los medios de costumbre lo hagan saber á los habitantes de sus respectivos distritos á fin de que todos puedan tener como correspondiente conocimiento del verdadero valor de la

moneda con la cual les será mas fácil como indudablemente tiene que serlo el cambio de las de oro y plata que por la escasez de calderilla ocasionaba frecuentes entorpecimientos. Palma 31 de octubre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 839.

Intervencion de la seccion de Fomento.
—Boletín oficial.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y corporaciones de la misma, que todavía no hayan satisfecho el importe de la suscripción del Boletín oficial del ministerio de Fomento en el corriente año, se servirán verificarla en todo el corriente mes, en la Intervención de dicho ministerio en esta provincia, situada en el entresuelo de la casa que ocupa el Gobierno de esta provincia. Palma 1.º de noviembre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 840.

Intervencion de la seccion de Fomento.
Caminos vecinales.
Siendo muy pocos los pueblos de esta provincia, que hasta el presente hayan satisfecho la cuota que les toca pagar para cubrir el sueldo del respectivo Director de Caminos vecinales del partido; espero que durante los veinte primeros dias del mes actual, sin demora de ninguna clase, efectúen la entrega todos los pueblos de la isla de Mallorca, prorogándose el plazo hasta el dia treinta para los de Menorca e Iviza; debiendo hacerse las entregas en la Depositaria de este Gobierno e insertándose a continuacion las cuotas correspondientes a efectos oportunos. Palma 1.º noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Pueblos de Mallorca. . . 375 rs.
Id. de Menorca e Iviza. . . 727 » 72

Núm. 841.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Por Real orden de 1.º del mes actual se ha dignado S. M. mandar que desde el dia 1.º de noviembre próximo se espandan los cigarros peninsulares de Dama á razon de cuarenta y ocho reales libra.

Lo publica la Administracion de Hacienda en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los consumidores. Palma 30 de octubre de 1860.—P. O.—Federico Vassallo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA SALA CONTENCIOSA Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Ó DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formacion de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 49 de la ley de 17 de agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Sección alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó mas dias, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el artículo 49 de la ley de 17 de agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el mas moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos.
Art. 4.º Luego que el gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los ar-

tículos 60 y 64 de la ley de 17 de agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Sección de lo Contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de agosto último.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los dias y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentacion, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sección de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al artículo 10 del reglamento vigente informará á la Sección de la demanda, proponiendo la resolucio que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicacion al fiscal de lo Contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11. La Sección elevará su dictámen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demas será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decision que dictare mi Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admision de la demanda será irrevocable.

Disposiciones transitorias.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de octubre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Lóndres, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.—COSTA MERIDIONAL DE LA ISLA DE TERRANOVA.

Faro en el cabo de Santa Maria.

Segun anuncio de la Direccion de Obras públicas de la referida isla, debe haberse encendido el mencionado faro, recientemente construido, el 20 de setiembre del corriente año.

Situado en el cabo del mismo nombre. Aparato dióptrico de primer orden. Luz giratoria con destellos alternativos rojos y blancos cada minuto.

Alcance en tiempo despejado, 30 millas.

Latitud... 46.º.49'.25" N.

Longitud. 47.º.56'.29" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 99m.

La torre es de ladrillos, y á sus dos costados están las habitaciones de los torreros revocadas de blanco, con las techumbres pintadas de rojo.

Faro de cabo Bonavista.

Desde el 1.º del corriente mes los intervalos de los destellos rojos y blancos de este faro (1) serán de 1½ minuto, en lugar de los 2m que duraban hasta ahora.

COSTAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Faro en la restinga Minot.

En virtud de lo dispuesto por la Comision para el alumbrado marítimo de las mencionadas costas, debe encenderse en 15 de noviembre próximo el nuevo faro mencionado:

Situado en la restinga mas afuera de Minot, una de las rocas Cohasset, á la entrada de la bahia de Boston.

Aparato dióptrico de segundo orden. Luz fija de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 14 millas.

Latitud... 42.º.16'.9" N.

Longitud. 64.º.32'.58" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 25m, 6.

Idem id. sobre el terreno, 34m.

La torre es de granito pardusco; y la linterna de bronce.

Luces suprimidas.

Desde igual fecha quedarán suprimidas la de punta Cedar, costa N. de la entrada del puerto de Scituate (2), y el faro flotante de Minot (3).

Madrid 3 de octubre de 1860.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 6 de octubre.)

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 1.º de octubre de 1859, faro 4.

(2) Idem id. id., 173.

(3) Idem id. id., 169.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de julio próximo pasado creando las plazas de Magistrados supernumerarios en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, y para los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 12 del mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta* que por Real decreto de 16 de octubre ha sido nombrado para una de las mencionadas plazas de supernumerario en el Tribunal supremo de justicia D. Juan Martin Carramolino, presidente de Sala cesante de dicho Supremo Tribunal; y por otro Real decreto y para las mismas plazas de supernumerarios en las audiencias á los cesantes en sus respectivos cargos, por el órden siguiente:

Para la audiencia de Madrid, á don Antonio Burbano Navarro, D. Mauricio Garcia y D. Pablo Campos Carballar, regentes, y D. Manuel Maria Basualdo, magistrado que ha sido de la misma audiencia.

Para la de Albacete á D. Antonio Rius y Rossell, D. Fernando Donderis y D. Gregorio Alvarez, Gonzalez, magistrados.

Para la de Barcelona á D. Félix Campaner, presidente de Sala; don José Fernandez Monserrat, D. Rafael Reinoso y D. Victoriano Sudor, magistrados.

Para la de Burgos á D. Antonio Suarez Tobar, D. Alejandro Ruano, D. Manuel Criado Ferrer y D. Melchor Carbonell, magistrados.

Para la de Cáceres á D. Cipriano Dominguez y don José María Serrano, magistrados.

Para la de la Coruña á D. Eugenio Diez, magistrado; D. Marcelino Rodriguez Arango, fiscal; D. Antonio Valdés y D. Eleuterio Moreno, magistrados.

Para la de Granada á D. Juan Cansinos y Begines, presidente de sala; D. Joaquin Bravo Murillo, fiscal; D. Luis Ortiz de Lanzagorta y don Rafael Gay Fernandez, magistrados.

Para la de Oviedo á D. José Vazquez Bugueiro y D. Juan Criales de Velazco, magistrados.

Para la de Pamplona á D. Mariano Gil y Alcaide, D. Melquiades Perez de Rivas y D. Juan Pedro Gorosabel, magistrados.

Para la de Sevilla á D. José Torro y Garaigorta y D. Domingo Bonilla, presidentes de sala; D. Diego Fernandez Cano y D. José Gomez Sillero, magistrados.

Para la de Valencia á D. Calisto Montalvo y Collantes, D. Juan Cano Manuel y D. Luis Prudencio Alvarez presidentes de sala, y D. Eugenio Santin de Quevedo, magistrado.

Para la de Valladolid á D. Ambrosio Gordo Saez y D. Mariano Garrido, magistrados; D. Claudio Alba, fiscal, y D. Isidro Gutierrez, magistrado.

Y para la de Zaragoza á D. Ramon Pardo Osorio, presidente de sa-

la; D. Pedro Rodriguez y D. Juan Bautista Marrugat, magistrados, y D. Timoteo Gimenez de Palacio, fiscal.

Por otros Reales decretos la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar cesante á D. Eusebio Escobedo, Magistrado de la audiencia de Zaragoza, accediendo á sus deseos y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; nombrar para esta plaza á D. Juan Francisco Alcalde, Magistrado de la audiencia de Búrgos; trasladar á una vacante de la misma clase en la audiencia de Albacete á D. José María Royo y Murciano que sirve otra en la de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos; promover á la plaza de Magistrado que resulta vacante en este último Tribunal á D. José María Iparaguire, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona y el mas antiguo de los de su clase, y conceder la jubilacion por imposibilidad física que han solicitado don Francisco de Pablo Blanco, Magistrado cesante de la audiencia de Sevilla, y D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia de Reus; concediendo á este último los honores de Magistrado de audiencia.

(Gaceta del 27 de octubre).

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de octubre de 1860, en el pleito seguido por doña Catalina Morey con su hermano D. Benito sobre el valor que deban tener dos cómodas de caoba que la legó su padre, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el Don Benito Morey contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca:

Resultando que don Pablo Morey, padre de los litigantes, instituyó heredero universal por testamento de 10 de junio de 1850 á su hijo don Benito, y por igual derecho de institucion legó á su hija Doña Catalina dos casas, varias alhajas y dos cómodas de caoba con las ropas que la tenia dadas:

Resultando que sobre la entrega del legado siguieron pleito los dos hermanos, el cual decidió, de conformidad con el Juez inferior, en 20 de octubre de 1858 la Sala primera de la audiencia de Mallorca condenando á don Benito Morey á entregar las dos casas, y además las dos cómodas de caoba:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y tratándose de llevar á efecto la ejecutoria, doña Catalina Morey solicitó que por peritos se determinase el precio de las cómodas que su hermano había de entregarla, tomando en cuenta la clase y circunstancias de la familia y así se estimó por el Juez:

Resultando que dejado sin efecto lo acordado en virtud de reclamacion del don Benito, por auto del 13 de enero de 1859 se declaró que aquel cumplia con entregar dos cómodas de caoba á la Doña Catalina; y que este fué revocado en 5 de mayo siguiente por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, mandando que por

peritos nombrados por las partes, y tercero de oficio en su caso, se fijase el valor de las cómodas, debiendo ser conformes al estado y circunstancias de la familia de don Pablo Morey y de las medianas de las correspondientes á dicha clase:

Y resultando que don Benito Morey interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 61 y 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 23, tit. 9.º, Partida 6.ª; y asimismo las 3.ª, 13 y 19, título 22 de la Partida 3.ª, que sancionan el principio de que no puede darse juicio sobre cuestiones juzgadas ejecutoriamente en otro anterior entre las mismas personas que fueron parte en el que se causó la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion se dictó en un incidente de ejecucion de la sentencia de 20 de octubre de 1858, seguido con arreglo á las disposiciones del título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no procede el recurso de casacion, segun lo dispuesto en la misma ley y lo establecido en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del interpuesto por don Benito Morey, y en su consecuencia que no le hay á decidirle, devolviéndose los autos:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 16 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por José y Vicente Crespo y Matoses con José Pelluch como marido de Ramona Valero, viuda de Estéban Crespo y Matoses, hermano de los demandantes, sobre nulidad del testamento otorgado por el mismo:

Resultando que Estéban Crespo y Matoses falleció en 21 de octubre de 1854 en la villa de Cullera bajo testamento que había otorgado en 16 de agosto anterior, en el que espresando que se hallaba enfermo en cama, pero en su libre y cabal juicio de que dió fe el Escribano autorizante, nombró por su única y universal heredera á su mujer Ramona Valero:

Resultando que en 17 de marzo de 1857 José y Vicente Crespo Matoses, hermanos del Estéban, entablaron demanda de nulidad del citado testamento, fundados en que el día y hora de su otorgamiento se hallaba poseido de una locura que le pri-

vaba absolutamente de la razon; y que negado este hecho por los demandados Ramona Valero y su segundo marido José Pelluch, una y otra parte hicieron acerca de él en el término oportuno la prueba testifical que juzgaron conveniente:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró nulo el citado testamento, condenando á los demandados á entregar á los demandantes los bienes de su difunto marido; pero que interpuesta apelacion por aquellos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por sentencia de 28 de diciembre de 1858, considerando que por ambas partes se habian presentado testigos, y que los que apoyaban la escepcion producian mas fuerza probatoria segun las reglas de la sana critica, absolvió de la demanda á José Pelluch, como marido de Ramona Valero:

Resultando que los demandantes interpusieron contra esta sentencia el presente recurso de casacion, que fundaron en que era contraria á la ley 13, tit. 1.º, Partida 6.ª, que prohibe otorgar testamento al que fuere salido de memoria, mientras que fuese desmemoriado; y al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la prueba suministrada por los recurrentes es mucho mas apreciable que la de los contrarios segun las reglas de la sana critica:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, no habiéndose redarguido de falso el testamento de Estéban Crespo, quedó reducida la cuestion á determinar si tuvo ó no la capacidad mental necesaria para otorgarlo:

Considerando que las pruebas aducidas sobre este hecho han sido testificales, y que habiéndolas apreciado la Sala juzgadora en uso de sus facultades y con arreglo á lo que prescribe el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no lo ha infringido, ni por consiguiente ha podido infringir tampoco la 13, tit. 1.º de la Partida 6.ª citada por tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José y Vicente Crespo y Matoses, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valencia á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 18 de octubre.)

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Verificada la distribución del donativo que S. M. la Reina se dignó dejar á su salida de esta isla para los pobres de la misma, y recibidos ya los documentos justificativos de la entrega personal á los interesados, la Junta encargada de aquella distribución ha acordado se publique el adjunto Estado donde se consigna el reparto de los 80.000 reales que al efecto se entregaron á este Subgobierno.

Para que le comprenda con mas facilidad la distribución es de advertir que se ajustó á las bases siguientes. Distritos municipales de Mahon, Ciudadela y Ferrerías.—Por cada cabeza de familia de los incluidos, en los padrones formados por la municipalidad 2 escuditos, á cada cabeza de familia enfermo ó imposibilitado un escudito mas, y por cada indivi-

duo de los de la familia de corta edad, enfermo ó inútil para el trabajo 2 pesetas mas. Alayor.—Por cada cabeza de familia 3 escuditos, aumento á los enfermos 1 escudito y tres pesetas, y por cada individuo menor ó imposibilitado agregado á la familia 2 1/2 pesetas. Mercadal.—Por cada cabeza de familia 2 escuditos, aumento á los en-

fermos 1 escudito y 2 pesetas, por cada individuo menor, enfermo, ó inútil para el trabajo 2 1/2 pesetas. Y que finalmente se adoptó como unidad el escudito por ser la moneda mas general en el pais, y la peseta para facilitar el reparto material. Mahon 25 de octubre de 1860.—El Subgobernador, Agustin Sevilla.

ESTADO de la distribución del donativo hecho por S. M. la Reina, á los pobres de la isla de Menorca.

Table with 10 columns: Distritos municipales, Cabezas de familia, Tipo, IMPORTE (Reales vellon centimos), Cabezas de familia enfermos, Tipo, IMPORTE (Reales vellon centimos), Agregados á la familia, Tipo, IMPORTE (Reales vellon centimos), TOTAL GENERAL (Reales vellon centimos). Rows include Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, and a total row.

Table with 5 columns: Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal, and a total row. Columns include Conventos de religiosas, Casas de beneficencia, Espósitos, Hospitales, and Juntas de beneficencia.

Consiste esta diferencia en haber despreciado al hacer las entregas individuales un tercio de céntimo en cada escudito cuando estos no llegaban á tres. Mahon 25 de octubre de 1860.—Mateo, Obispo de Menorca.—El Subgobernador, Agustin Sevilla.—El Alcalde, Juan José Sancho.—Vicente García, Secretario.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.